



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 16 Anexos: 0

Proc. # 6090555 Radicado # 2024EE110175 Fecha: 2024-05-22

Tercero: 52763897 - ELSIDA ARIZA GONZALEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02427

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **14 de septiembre 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2022ER229150 del 07 de septiembre de 2022**, realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 40D Sur No. 83 – 16 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE**, de propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52763897, en la cual se evidenció que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica de acopio y corte de material plástico, el cual no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04035 del 17 de abril de 2023**.

Que, en virtud de lo anterior, por medio del **Requerimiento No. 2023EE83335 del 17 de abril de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió a la señora **ELSIDA ARIZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52763897, en calidad de propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE**, ubicado en la Calle 40D Sur No. 83 – 16 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual contaba con un término cuarenta y cinco (45) días calendario para:

“(...) 1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte manual y almacenamiento de plástico, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control y seguimiento el **17 de noviembre de 2023**, en virtud del **Requerimiento No. 2023EE83335 del 17 de abril de 2023**, al predio ubicado en la Calle 40D Sur No. 83 – 16 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE**, de propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52763897, en la cual se evidenció que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica de acopio y corte de material plástico, el cual no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 00040 del 05 de enero de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas los días **14 de septiembre 2022 y 17 de noviembre de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 04035 del 17 de abril de 2023 y 00040 del 05 de enero de 2024**, en el cual expuso lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico No. 04035 del 17 de abril de 2023:

“(...)

4. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita se desarrolló en un predio de una planta, en el cual se llevan a cabo actividades de acopio y corte de material plástico para su posterior distribución. Durante la visita se evidenció que el predio no posee una placa de nomenclatura urbana. Al interior del predio se observó que este no posee alguna división estructural y/o espacial física, solo se compone de una sola área en la cual se almacena el material plástico que posteriormente es cortado manualmente con dos cortadoras improvisadas de manufactura artesanal, aclarando que no se llevan a cabo actividades de transformación de materias primas, únicamente almacenamiento y corte de plástico reutilizado. El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada, ya que en la parte trasera del predio se evidenció la presencia de espacios abiertos.

Durante la visita no se evidenció el uso del espacio público para desarrollar actividades relacionadas con la actividad económica ejecutada y aunque no se percibieron olores en las inmediaciones del establecimiento, por las condiciones de trabajo y de la estructura del predio, se pueden generar emisiones fugitivas de olores que podrían ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía 1. Fachada del predio</p>	<p>Fotografía 2. acceso al predio sin nomenclatura urbana</p>
	
<p>Fotografía 3. Zona del almacenamiento</p>	<p>Fotografía 4. Espacios abiertos en la parte trasera del predio</p>
	
<p>Fotografía 5. Cortadora manual</p>	<p>Fotografía 6. Interior del predio</p>

6. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

El ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE propiedad de la señora ELSIDA ARIZA GONZALEZ no posee fuentes fijas de combustión externa y/o proceso.

(...)

7. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de corte manual y almacenamiento de plástico el cual es susceptible de generar olores, el manejo que el **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE** propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALEZ** da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE MANUAL Y ALMACENAMIENTO DE PLÁSTICO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada. *
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

* Se hace la aclaración que en el acta No.20221662-21-05 la observación se registró como un "si posee áreas confinadas" sin embargo según lo analizado en el registro fotográfico del numeral 6 del presente concepto técnico de la visita de inspección del 14/09/2022 se realiza la corrección como "no posee áreas confinadas".

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE** propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALEZ** no da un manejo adecuado a los olores generados del proceso de corte manual y almacenamiento de plástico, ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.

8. ÁREA FUENTE

El **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE** propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALEZ** está ubicado en la UPZ 80 - Corabastos de la localidad de Kennedy, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase I por el artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

9. USO DEL SUELO

Una vez realizada la verificación a través de los canales de consulta disponibles en el distrito, fue posible determinar que los mecanismos actualmente habilitados y basados en el POT vigente, no permiten establecer la compatibilidad de la actividad económica desarrollada en el predio evaluado en el presente documento técnico, frente al uso de suelo permitido.

10. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 EL ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE** propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALES** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2 EL ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE** propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALES** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte manual y almacenamiento de plástico.
- 11.3 EL ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE** propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALES** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte manual y almacenamiento de plástico, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4** La señora **ELSIDA ARIZA GONZALES** propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE** ubicado en la **Calle 40 D sur No. 83-16** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario realizar:

- 11.4.1** Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte manual y almacenamiento de plástico, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4.2** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 00040 del 05 de enero de 2024:

"(...)

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ** cuenta con el requerimiento 2023EE83335 del 17 de abril de 2023 notificado el día 19 de abril de 2023, para lo cual se le otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

Requerimiento 2023EE83335 del 17 de abril de 2023	Descripción	Observación
Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte manual y almacenamiento de plástico, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	De acuerdo con la visita realizada el día 17 de abril de 2023 se pudo evidenciar que el establecimiento propiedad de la señora ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ ya no realiza el proceso de corte manual, sin embargo el almacenamiento de material reciclable se realiza en un área que no se encuentra confinada.*	El establecimiento propiedad de la señora ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ , no dio cumplimiento con las acciones solicitadas en el Requerimiento 2023EE83335 del 17 de abril de 2023.
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	En la consulta realizada en las bases del sistema de correspondencia FOREST no se evidencia que el establecimiento propiedad de la señora ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ haya dado respuesta a las acciones solicitadas, al igual que lo evidenciado en el momento de la visita realizada el día 17 de abril de 2023	

*En el acta por error se diligenció área confinada en lugar de área no confinada; el proceso se realiza a puerta abierta y la ventana posterior no cuenta con vidrios

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

El establecimiento propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de almacenamiento de material reciclable, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ALMACENAMIENTO DE MATERIAL RECICLABLE
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada*
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no requiere su instalación
Posee sistemas de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no es necesaria su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no requiere su implementación
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se percibieron olores asociados al proceso fuera del predio y el proceso es susceptible de generarlo

*En el acta por error se diligenció "área confinada" en lugar de área no confinada; el proceso se realiza a puerta abierta y la ventana posterior no cuenta con vidrios

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ** no da un manejo apropiado a los olores generados en el proceso de almacenamiento de material reciclable ya que no se realiza de manera confinada.

10. ÁREA FUENTE

El establecimiento propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ** está ubicado en la localidad de Kennedy, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase I por el artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

11. USO DEL SUELO

De acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, disponible en el enlace <https://sinupot.sdp.gov.co/visor/>, con el fin de verificar la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CL 40 D SUR 83 16, frente a la actividad desarrollada por el establecimiento propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ**, se determinó lo siguiente:

(...)

"De conformidad con su consulta, el uso definido como **PRODUCCIÓN ARTESANAL**. Se podría clasificar según el artículo 243 del Decreto Distrital 555 de 2021, como un uso **COMPLEMENTARIO** de **PRODUCCIÓN ARTESANAL** de **TIPO 1**, Menor a **500 m²**, el cual, **SI** figura como permitido para el **ÁREA DE ACTIVIDAD ESTRUCTURANTE**, que es la zona donde se localiza el predio objeto de la consulta".

El reporte puede ser consultado en el "Anexo 2. Información uso de suelo".

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de almacenamiento de material reciclablno no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.1. De acuerdo con el "Anexo 2. Información uso de suelo"; donde reposa la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación en aras de definir la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CL 40 D SUR 83 16, frente a la actividad desarrollada por el establecimiento propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ**, se determinó lo siguiente:

"De conformidad con su consulta, el uso definido como **PRODUCCIÓN ARTESANAL**. Se podría clasificar según el artículo 243 del Decreto Distrital 555 de 2021, como un uso **COMPLEMENTARIO** de **PRODUCCIÓN ARTESANAL** de **TIPO 1**, Menor a **500 m²**, el cual, **SI** figura como permitido para el **ÁREA DE ACTIVIDAD ESTRUCTURANTE**, que es la zona donde se localiza el predio objeto de la consulta".

En tal sentido, es responsabilidad de la propietaria del establecimiento tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada allí, es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de la CL 40 D SUR 83 16, de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.

- 12.3. De acuerdo con la visita que se realizó visita el día 17 de noviembre de 2023, se pudo evidenciar que el establecimiento propiedad de la señora **ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ** no dio cumplimiento al requerimiento 2023EE83335 del 17 de abril de 2023 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente Concepto Técnico.
- 12.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **ELSIDA ARIZA GONZÁLEZ** en calidad de propietaria del establecimiento dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de almacenamiento de material reciclable, garantizando que las emisiones de olores generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04035 del 17 de abril de 2023 y 00040 del 05 de enero de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS**

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

"(...) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire

"(...) **ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

- ✓ **Requerimiento No. 2023EE83335 del 17 de abril de 2023:**

"...) 1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte manual y almacenamiento de plástico, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 04035 del 17 de abril de 2023 y 00040 del 05 de enero de 2024**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52763897, en calidad de propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE**, ubicado en la Calle 40D Sur No. 83 – 16 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a la cual se le realizó **Requerimiento No. 2023EE83335 del 17 de abril de 2023**, la cual fue también incumplida ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica de acopio y corte de material plástico, debido a que no

cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 y el Requerimiento No. 2023EE83335 del 17 de abril de 2023.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52763897, en calidad de propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE**, ubicado en la Calle 40D Sur No. 83 – 16 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **ELSIDA ARIZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52763897, en calidad de propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE**, ubicado en la Calle 40D Sur No. 83 – 16 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELSIDA ARIZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52763897, propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE RECICLAJE**, ubicada en la Calle 40D Sur No. 83 – 16 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y con número de contacto 3134753024, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 04035 del 17 de abril de 2023 y 00040 del 05 de enero de 2024**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-472**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS: SDA-CPS-20240631 FECHA EJECUCIÓN:

08/05/2024

Revisó:



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: SDA-CPS-20240630 FECHA EJECUCIÓN:

08/05/2024

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

22/05/2024

Exp. SDA-08-2024-472